

gan a su servicio funcionarios de esta clase adoptar el correspondiente acuerdo de modificación de la misma y someterlo al visado de esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, haciendo constar en el acuerdo la fecha y forma de ingreso, título exigido y clasificación de la plaza.

Madrid, 16 de febrero de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5775 *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se fijan los precios de planta procedente de los viveros forestales de la Dirección General de la Producción Agraria.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de este Departamento de 19 de enero de 1976 fijaba los precios de la planta producto de los viveros de la Dirección General de la Producción Agraria.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Orden ministerial y consecuentemente las variaciones experimentadas en los costes de producción, aconsejan modificar las tarifas aplicándolas para el año 1977.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las tarifas aplicables durante el año 1977 en el suministro de plantas de especies forestales obtenidas en los viveros centrales dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria serían las siguientes, en pesetas por unidad:

| | Una savia | Dos savias | Tres savias |
|-------------------------------------|-----------|-----------------------------|-------------|
| Pinos a raíz desnuda | 0,30 | 0,50 | — |
| Pinos en envase | 2,00 | — | — |
| Cedros y alerces en envase | — | 8,50 | 12,00 |
| Abetos y píceas en envase | — | 6,00 | 10,00 |
| Pseudotsuga en envase ... | — | 6,00 | 10,00 |
| Encinas, robles y alcornoques | 8,50 | 15,00 | — |
| Nogales a raíz desnuda ... | — | 18,00 | 24,00 |
| Olmos a raíz desnuda | 14,00 | 22,00 | — |
| Chopos a raíz desnuda ... | 14,00 | 21,00 | — |
| | | (altura entre 2 y 3 metros) | |
| | | 24,00 | — |
| | | (altura mayor de 3 m.) | |
| Eucaliptos en envase | 3,50 | — | — |

2.º Se mantienen sin variación los restantes artículos de la citada Orden ministerial de 19 de enero de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de febrero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

5776 *ORDEN de 28 de enero de 1977 por la que se fijan los objetivos de producción de lúpulo para el año 1979.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, señala en su

apartado 6.1 que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente, con una antelación de tres años, los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

A tal efecto, procede señalar los objetivos de producción correspondientes al año 1979 y, en consecuencia, vista la propuesta de la Entidad concesionaria, oída la Organización Sindical y ponderada la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar en 2.575.000 kilogramos el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1979.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con el objetivo de producción señalado, determine la superficie precisa de nuevas plantaciones y, en su caso, proponga su distribución por zonas, comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5777 *ORDEN de 28 de febrero de 1977 sobre adjudicación y precios de cesión de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.*

El Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en viviendas, y el Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, que lo desarrolla, crearon la categoría de vivienda social, que sustituye a las viviendas de protección oficial del grupo II, incluidas las de construcción directa, fijando las normas básicas para la regulación de su régimen de financiación, cesión, uso y aprovechamiento.

Dichas disposiciones fueron desarrolladas por las correspondientes Ordenes ministeriales sin que se estableciera el régimen especial de cesión para viviendas promovidas o adquiridas por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo precisa su regulación.

Por otra parte se hace preciso fijar la legislación transitoria que regule los precios de cesión de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda construidas al amparo de regímenes anteriores, de forma tal que en las nuevas contrataciones no se produzcan elevaciones desproporcionadas respecto a los precios o rentas originarios y se puedan fijar los nuevos, adecuándolos al coste real de tales viviendas y a su estado de conservación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las viviendas promovidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda o adquiridas al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, podrán ser adjudicadas:

1.º A quienes, reconociéndoseles que reúnen las condiciones exigidas por la vigente legislación para poder ser beneficiario de una vivienda social, sus ingresos anuales sean inferiores al 11 por 100 del precio máximo de venta de las viviendas sociales.

2.º A los titulares de calificaciones subjetivas de beneficiarios de viviendas sociales.

Art. 2.º 1. En los casos señalados en el número 1.º del artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda señalará el precio de venta de las viviendas, que en ningún caso podrán exceder del máximo aplicable a las viviendas sociales en el momento de la adjudicación

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de familias numerosas tendrán derecho a las deduc-